

| | | |
|---|----------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0997/2015 | MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA | FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015 |
| Ente Obligado: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva. | | |

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0997/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0997/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela González Ortega, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000103815, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Requiero copia de los proyectos de aprobación de presupuesto que existan para la Escuela Secundaria #51, ubicada en la Delegación Benito Juárez”

II. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1967/15 del tres de agosto de dos mil quince, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“... ”

Hago de conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Benito Juárez, así mismo, se le informa que éste ente obligado no es competente, dicha solicitud corresponde a otro ente, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a estos entes obligados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra observa:



“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.”

Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:

“Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores Públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.”

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedó registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública de los entes obligados.

Delegación Benito Juárez, Responsable de la OIP: Lic. Juana Torres Cid, Domicilio Av. División del Norte 1611 , 1° Piso, Oficina Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Del. Benito Juárez Teléfono(s): Tel.5422 5598 Ext. , Ext2. y Tel.5422 5535 , Ext. , Ext2. Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

*Folio 0403000143615
..” (sic)*

III. El cuatro de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“Acto o resolución impugnada.

La respuesta otorgada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a mi solicitud de información referente a conocer los proyectos de aprobación de presupuesto existente para la Escuela Secundaria número 51, ubicada en la delegación Benito Juárez, en el sentido de que no es competente para dar dicha información.

...



Agravios que le causa el acto.

El ente obstaculiza mi derecho de acceso a la información pública, al negarme información referida al ámbito de su competencia, sin haber agotado los principios de exhaustividad y máxima publicidad. ” (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de agosto de dos mil quince, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGDJ/DTIP/2164/15, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual precisó los antecedentes y gestión realizada a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta.
- La solicitud de información fue planteada ante un Ente que no era competente para entregar la información, toda vez que no se encontraba dentro de su ámbito, motivo por el cual se le comunicó y se le orientó debidamente a la particular a la Oficina de Información Pública correspondiente del Órgano Político Administrativo que debía entregar lo requerido, toda vez que eran proyectos de aprobación de presupuesto que se ejercería de acuerdo a lo que la demarcación política estime considerara.
- Los argumentos hechos valer por la recurrente no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, en virtud de prevalecer disposiciones subjetivas carentes de razón, por lo que si bien las manifestaciones de agravios no habían de revestir una formalidad determinada, lo cierto es que si debían ser



encaminadas a atacar la respuesta que emitió, situación que no se actualizó en el presente caso, motivo por el cual se deberían determinar inoperantes.

- Solicitó que se confirmara la respuesta emitida por el Ente Obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1967/15 del tres de agosto de dos mil quince, dirigido a la recurrente, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el uno de septiembre de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, mediante el cual indicó lo siguiente:

- Ratificó su inconformidad con la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por transgredir su derecho de acceso a la información pública y los principios de exhaustividad y máxima publicidad, pues de acuerdo con el



artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea tenía facultades para examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. En el informe de ley rendido, el Ente Obligado no fundamentó ni motivó la negativa en torno del ámbito de su competencia para conocer sobre la información de la solicitud de información.

VIII. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|---|---|
| <p><i>“Requiero copia de los proyectos de aprobación de presupuesto que existan para la Escuela Secundaria #51, ubicada en la Delegación Benito Juárez.” (sic)</i></p> | <p>OFICIO: ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1967/15, del tres de agosto de dos mil quince.</p> <p><i>“... Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, a Ley Orgánica de la Administración Pública, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Benito Juárez, así mismo se le informa que este ente obligado no es competente, dicha solicitud corresponde a otro ente por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a estos entes obligados.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra observa:</i></p> <p><i>“Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá</i></p> | <p>Único:</p> <p><i>“La respuesta otorgada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal... en el sentido de que no es competente e para dar dicha información.</i></p> <p><i>... El ente obligado obstaculiz</i></p> |



| | | |
|--|--|---|
| | <p><i>comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda."</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:</i></p> <p><i>"Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos. la manera de llenar los formularios que se requieran, así como las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica."</i></p> <p><i>Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona el número de folio con el cual quedó registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF, así como los datos de contacto de la oficina de información pública de los entes obligados'</i></p> <p><i>Delegación Benito Juárez, Responsable de la 01P: Lic. Juana Torres Cid, Domicilio: Av. División del Norte 1611. 1º Piso, Oficina, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Del. Benito Juárez. Teléfono(s): 54225598 Ext2 y 5922 5535 Ext2. Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com.</i></p> <p><i>Folio: 0403000143615</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p> | <p><i>a mi derecho de acceso a la información pública, al negarme información referida al ámbito de su competencia, sin haber agostado los principios de exhaustividad y máxima publicidad.</i></p> <p><i>" (sic)</i></p> |
|--|--|---|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1967/15 del tres de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente se limitó a manifestar las mismas argumentaciones expuestas en su respuesta, solicitando la confirmación de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta a la solicitud de información a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

De ese modo, mediante el **único** agravio la recurrente se inconformó en contra de la respuesta otorgada por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el sentido de que no era competente para dar la información, obstaculizando su derecho de acceso a la información pública al no haber agotado los elementos de validez de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, este Instituto determina pertinente definir cuál fue el objeto de la solicitud de información, advirtiendo que el interés de la particular trató en que se le indicara lo siguiente:

“Copia de los proyectos de aprobación de presupuesto que exista para la Escuela Secundaria número 51, ubicada en la Delegación Benito Juárez.” (sic)

Aunado a lo anterior, se procede a verificar el dicho del Ente Obligado, relativo a que era incompetente para entregar la información por no ser de su ámbito de competencia, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar si conforme a la normatividad aplicable dicha manifestación se encontró ajustada a derecho o si, por el contrario, el **único** agravio de la recurrente es fundado, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 3o. *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos

...

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan,*

...

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

...

XXV. *Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, **organizar y sostener en toda la República** escuelas rurales, elementales, superiores, **secundarias** y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la*



*cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y **las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público**, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma*

...

Artículo 74. *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

...

TRANSITORIOS DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º EN SUS FRACCIONES III, VII Y VIII; Y 73, FRACCIÓN XXV, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, UN INCISO D) AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 2013.

QUINTO. *Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:*

I. *La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;*

II. *El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente.*



La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

...

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CAPÍTULO II

DE LAS EROGACIONES

Artículo 2. *El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de \$4'694,677'400,000 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.*

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de \$641,510'000,000.

El desglose del gasto neto total por programa y, en su caso, por proyecto, incluyendo las asignaciones correspondientes, se presenta en los Tomos de este Presupuesto.

ANEXO 18. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (pesos)

| | |
|---|------------------------|
| Desarrollo y aplicación de programas educativos a nivel medio superior | 734,025,241 |
| 11 Educación Pública | 133,605,488,843 |
| Atención a la Demanda de Educación para Adultos (INEA) | 488,019,915 |
| Cultura Física | 220,925,668 |
| Diseño y aplicación de la política educativa | 519,151,479 |
| Diseño y aplicación de políticas de equidad de género | 16,600,000 |
| Diseño, construcción, certificación y evaluación de la infraestructura física educativa | 36,786,228 |
| Edición, producción y distribución de libros y otros materiales educativos | 2,748,289,657 |
| Escuelas Dignas | 3,330,000,000 |
| Evaluaciones confiables de la calidad educativa y difusión oportuna de sus resultados | 353,664,599 |
| Formación y certificación para el trabajo | 1,042,414,578 |
| Fortalecimiento a la Educación Temprana y el Desarrollo Infantil | 950,000,000 |
| Investigación científica y desarrollo tecnológico | 1,542,038 |
| Mantenimiento de infraestructura | 135,054,954 |
| Normar los servicios educativos | 20,971,228 |
| Prestación de Servicios de Educación Inicial y Básica Comunitaria | 4,256,213,421 |
| Prestación de servicios de educación media superior | 7,994,350,494 |
| Prestación de servicios de educación técnica | 26,847,591,636 |
| Producción y transmisión de materiales educativos y culturales | 246,497,715 |
| Programa de Escuela Segura | 338,662,944 |
| Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior | 3,633,578,395 |
| Programa de Formación de Recursos Humanos basados en Competencias (PROFORHCOM) | 521,845,465 |
| Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica | 800,007,987 |
| Programa de Inclusión y Alfabetización Digital | 2,510,135,065 |
| Programa de la Reforma Educativa | 9,067,248,270 |
| Programa Escuelas de Calidad | 1,469,822,691 |
| Programa Escuelas de Tiempo Completo | 14,000,381,529 |
| Programa Nacional de Becas | 6,525,045,805 |
| Programa para el Desarrollo Profesional Docente | 203,658,574 |

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Estado debe garantizar la calidad de la educación obligatoria en México, para ello el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y Municipios, por lo que deberá fijar las aportaciones correspondientes para realizar este servicio.

En ese sentido, es evidente que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es la competente para pronunciarse y atender la solicitud de información, al ser la única instancia facultada de conocer y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual, después de analizar y estudiar las propuestas correspondientes, destina las aportaciones económicas necesarias para cubrir las necesidades del país en materia educativa.

Lo anterior, con apoyo en la revisión realizada al portal de la Cámara de Diputados en el cual se publicó el Punto de Acuerdo relativo a la Reconstrucción y Equipamiento de la Escuela Secundaria Diurna Número 51, Profesor Carlos Benítez Delorme, en Benito



Juárez, del Distrito Federal, a cargo del Diputado Rodrigo Chávez Contreras, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, tal y como se muestra continuación:

Gaceta Parlamentaria, Número 3875-VI,
jueves 3 de octubre de 2013

Proposición

CON PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A LA RECONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPAMIENTO DE LA ESCUELA SECUNDARIA DIURNA NÚMERO 51, PROFESOR CARLOS BENÍTEZ DELORME, EN BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, 79, numerales 1, fracción II, y numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo que al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

La escuela secundaria diurna número 51 "Profesor Carlos Benítez Delorme" fue construida en el año de 1961, convirtiéndose en la única opción de educación secundaria pública para los habitantes de las colonias Niños Héroes, Postal, Álamos, Américas Unidas, Josefa Ortiz de Domínguez, Lago, Moderna, Villa de Cortes y Nativitas, entre otras, de la Delegación Benito Juárez.

Durante los últimos 10 años, el plantel venía sufriendo un deterioro considerable en su estructura.

En 2008 la delegación Benito Juárez realizó estudios Técnicos de Seguridad Estructural en Centros Educativos de Nivel Básico en la Delegación Benito Juárez. Respecto de la Secundaria Diurna No. 51 el dictamen determinó que el inmueble era inhabitable y sugirió su demolición, ya que los elementos estructurales presentaban corrosión producto de intemperismo de más de 50 años y la falta de mantenimiento adecuado, lo que hacen que disminuyan las secciones de acero y **puedan provocar fallas estructurales en condiciones de servicio.**

En 2011, los padres de familia de la secundaria, mediante escrito de fecha 6 de julio, solicitaron a la Delegación Benito Juárez la demolición y reconstrucción del edificio principal, manifestando su desacuerdo con la propuesta de reestructurar la escuela existiendo un dictamen de inhabilitabilidad presentado.

Mediante escrito de la misma fecha, los padres de familia solicitaron al jefe del gobierno la demolición y reconstrucción del plantel, existiendo desacuerdo con las obras provisionales que se pretendían hacer.

En oficio número CGAC-032579-11 de fecha 15 de julio de 2011, suscrito por la C. Leticia Ramírez Amaya, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Lic. Mario Alberto Palacios Acosta, Jefe Delegacional en Benito Juárez, solicitó la respuesta correspondiente para los interesados del documento mencionado en el párrafo anterior y suscrito por la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Secundaria No. 51.

El 19 de julio de 2011 se realizó una reunión de trabajo con autoridades de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y personal de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, en la que se informó que los recursos disponibles (mismos que no se dieron a conocer) para el reforzamiento de la escuela sólo se ejercerían en la demolición del plantel y el suministro de algunas aulas provisionales, base multipanel. En dicha reunión las autoridades presentes se comprometieron a gestionar los recursos financieros necesarios para realizar la construcción integral del plantel con base en una propuesta arquitectónica que elaboraría la Delegación Benito Juárez.

Ahora bien, respecto a la canalización realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Delegación Benito Juárez, de la normatividad aplicable a dicho Órgano Político Administrativo, no se desprende que éste se encontrara obligado a detentar los proyectos de aprobación de presupuesto que se destinen de forma individual a sus planteles educativos, por lo que resulta evidente que tampoco es competente para atender la solicitud de información, siendo la competente la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que de manera exclusiva aprueba anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual destina las aportaciones económicas necesarias para cubrir las necesidades del país en materia educativa.

Por lo expuesto, se concluye que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no cumplió con el principio de asesoría previsto en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no informarle a la particular las razones y motivos en virtud de los cuales no era competente para



atender su solicitud de información e indicarle la vía correcta para poder acceder a la información de su interés. Dicho artículo prevé:

Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento;
- IV. Costo razonable de la reproducción;
- V. Libertad de información;
- VI. Buena fe del solicitante; y
- VII. Orientación y **asesoría a los particulares.**

En ese sentido, el Ente Obligado **debió pronunciarse e** indicar las razones y motivos del porque no era competente para atender la solicitud de información, así como asesorar e indicar la vía correcta para acceder a la información de interés de la particular **y no canalizarla indebidamente, como lo hizo a la Delegación Benito Juárez**, por lo que se concluye que el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- **Indique las razones y funde y motive el por qué no es competente para atender la solicitud de información que le fue presentada por la particular y señale la vía correcta para poder acceder a la información de su interés.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**